

Expediente: **214/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LUCENA VANINA DEL VALLE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/12/2024 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LUCENA, VANINA DEL VALLE-DEMANDADO/A

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 214/23



H20601276851

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LUCENA VANINA DEL VALLE s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 214/23.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 04 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, y promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de LUCENA VANINA DEL VALLE, CUIT N° 27267955242 con domicilio en calle Presidente Roca 278 Dpto.: 1, de la Ciudad de Concepción, por la suma de PESOS: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS CON 02/100(\$237,122,02), según surge de cargos tributarios adjuntados digitalmente en fecha 11/04/2023, la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N° BCOT/1652/2023; BCOT/1659/2023; BCOT/1662/2023; BCOT/1653/2023 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos Normales. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°235/1214/D/2023 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 24/05/2023 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos I 202306121 emitido en fecha 23/05/23, del cual surge que respecto al cargo: BCOT/1652/2023, se verifica que en fecha 30/04/2023 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 381391 en 24 cuotas, se encuentra abonada 01, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO y la deuda REGULARIZADA, BCOT/1653/2023, se verifica que en fecha 30/04/2023 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 381410 en 24 cuotas, se encuentra abonada 01, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO y la deuda REGULARIZADA, BCOT/1659/2023, se verifica que en fecha 30/04/2023 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 381400 en 24 cuotas, se encuentra abonada 01, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO y la deuda REGULARIZADA, y BCOT/1662/2023 se verifica que en fecha 14/05/2023, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a las posiciones 10/2018, a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA.

En fecha 15/11/24 en respuesta a la medida para mejor proveer solicitada en fecha 06/11/24, la D.G.R comunica que el plan de pago suscripto por la demandada sigue ACTIVO y que se abonaron 18 cuotas de 24.

Analizada las presentes actuaciones y conforme lo establece el Dcto.1243/3 ME en virtud del cual la accionada se suscribió a los planes de pago ut supra mencionados, corresponde tenerla por ALLANADA a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos parciales realizados por parte de ésta y por regularizada la deuda reclamada en autos.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener a la demandada por Allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por regularizada la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por la parte demandada LUCENA VANINA DEL VALLE, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

En fecha 18/09/2024 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 22/100 (\$6.981,22), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$237,122,02.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) Dra. Adriana María Vázquez como apoderada de la actora y como ganadora (art. 14).

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$118.561,01. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener a la demandada LUCENA VANINA DEL VALLE por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, contra LUCENA VANINA DEL VALLE hasta hacerse la parte actora de la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON 30/100 (\$154.591,30), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse de acuerdo con lo establecido en el art. 50 y 89 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la parte demandada y reconocidas por la actora. Costas a la ejecutada vencida (art.61 CPCC). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174.

TERCERO: Intimar por el término de 05 días a LUCENA VANINA DEL VALLE, CUIT N° 27267955242 con domicilio en calle Presidente Roca 278 Dpto.: 1, de la Ciudad de Concepción, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 22/100 (\$6.981,22), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

CUARTO: REGULAR a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CON 00/100 (\$440.000) por las labores profesionales llevadas a cabo en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME con respecto al letrado apoderado de la actora. **QUINTO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 04/12/2024

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.